



SEGOB  
ESTADO DE VERACRUZ

VER Gobierno  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

# **INICIATIVA DE LEY DE MEJORA REGULATORIA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**

---

**DIP. LUZ CAROLINA GUDIÑO CORRO  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA SEXAGÉSIMA  
PRIMERA LEGISLATURA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
PRESENTE**

El que suscribe, diputado a la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 34, fracción I, de la Constitución Política local; 48, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 8, fracción I, del Reglamento para el Gobierno Interior del mismo Poder, me permito someter a la consideración de esta Soberanía la presente iniciativa de Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, conforme a la siguiente

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El término “Mejora Regulatoria” aparece en el escenario mundial a mediados de la década de los setenta. En un principio, surgió como una demanda ciudadana, pero con el paso del tiempo, al probar su eficiencia, se consolidó como política pública de gobierno.

En nuestro país, es hasta finales de la década de los ochenta del siglo pasado que se encuentran los primeros antecedentes de un proceso de esta naturaleza, al ejercitar el Gobierno Federal una revisión del marco regulatorio de las actividades económicas y realizar los ajustes necesarios para propiciar la libre competencia en los mercados, consolidar el desarrollo económico y promover la atracción de inversiones y la generación de empleos, a partir de la eliminación de trámites y la simplificación administrativa con fines económicos y productivos. Veinte años más tarde, esa acción se convirtió en una pieza clave del modelo de desarrollo implementado por el Gobierno de la República y actualmente es un elemento básico en la Agenda del Buen Gobierno de los países de América Latina.

En el año 2000, el Congreso de la Unión aprobó una serie de reformas a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) que institucionalizaron la mejora regulatoria. Esta política pretendió enfrentar los siguientes retos:

- Facilitar la apertura y operación de empresas, particularmente las pequeñas y medianas.

- Lograr que los beneficios de la regulación de los mercados lleguen plenamente a las empresas y los consumidores.
- Capacitar recursos humanos e integrar la mejora regulatoria en los tres órdenes de gobierno.
- Consolidar una nueva forma de gobernar, basada en el análisis, la transparencia y la consulta pública.
- Fortalecer el Estado de Derecho.
- Reducir la corrupción.

El 17 de febrero de 2003, el Gobierno de la República publicó en el Diario Oficial de la Federación el Programa Nacional de Mejora Regulatoria 2001-2006, que señala: “La mejora regulatoria es una herramienta esencial para lograr el desarrollo económico del país y un gobierno eficiente, que responda a las necesidades de la sociedad”.

Y añade: “Cuando la regulación está mal diseñada o concebida, impone obstáculos innecesarios a las empresas, especialmente a las de menor tamaño; eleva los precios para los consumidores; desalienta la inversión productiva creadora de empleos; genera corrupción y merma la calidad de los servicios gubernamentales a los ciudadanos”.

Durante los últimos 15 años, la mejora regulatoria ha sido una parte fundamental del cambio estructural en México, de la transición hacia una economía abierta y de mercado. Según cifras del Gobierno Federal, aproximadamente el 90% de las leyes mexicanas han sido revisadas y reformadas con el fin de mejorar el marco regulatorio y adaptarlo a la economía de mercado.

La mejora regulatoria debe ser una actividad continua y sistemática que permita a los particulares adaptarse rápidamente a los incesantes cambios económicos, tecnológicos y sociales de su entorno. Esto sólo se puede lograr con un esfuerzo de todos los sectores de la sociedad, con la participación activa de los grupos afectados por las regulaciones, con el análisis cuidadoso de alternativas regulatorias y con plena transparencia en las decisiones de política pública.

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) considera que “la regulación es el conjunto de instrumentos jurídicos que emplea un gobierno para establecer obligaciones y procesos, con los que tienen que cumplir los particulares, las empresas y el gobierno mismo”. Dichos instrumentos son generalmente actos legislativos o administrativos de carácter general, tales como leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, normas, circulares y formatos, así como lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas y manuales, entre otros. Además, el citado organismo internacional identifica tres grandes categorías de regulaciones:

- La regulación económica, mediante la cual el gobierno interviene directamente en las decisiones empresariales y en los mercados, por ejemplo, emitiendo disposiciones en materia de precios, competencia o barreras al comercio.
- La regulación social, que busca proteger, entre otras, la salud, las condiciones laborales y el medio ambiente.
- La regulación administrativa, que es la serie de trámites impuesta por el gobierno, necesaria para, entre otras cosas, asegurar la aplicación de las disposiciones o recabar información.

En ocasiones, se confunden los términos de desregulación y mejora regulatoria. Por lo tanto, es importante señalar que la desregulación es un componente de la mejora regulatoria que se refiere a la eliminación parcial o total de la regulación vigente en algún sector económico o área regulatoria específica. La mejora regulatoria abarca no sólo la desregulación, sino también la reforma de regulaciones vigentes, e incluso la creación de nuevas regulaciones para subsanar vacíos jurídicos existentes u originados por los cambios económicos, sociales y tecnológicos.

La regulación puede tener un impacto fundamental en la capacidad de las empresas y de los trabajadores para adaptarse, competir y aprovechar las oportunidades ligadas a la apertura comercial. Con la reducción progresiva de los aranceles comerciales, las regulaciones pueden ser el último impedimento a la consolidación de un mercado abierto y competitivo. La mejora regulatoria promueve los flujos de bienes, servicios y tecnología, lo que beneficia a los consumidores y permite a las empresas competir en igualdad o superioridad de condiciones en los mercados nacional e internacional. La calidad regulatoria puede ser también un factor determinante en la atracción de inversión productiva, nacional y extranjera, tan necesaria para el crecimiento económico y la creación de empleos.

Para aprovechar plenamente los beneficios potenciales de la integración económica mundial y de la red de tratados de libre comercio que México ha suscrito con más de 32 países (lo que da al nuestro acceso preferencial a un mercado de más de 860 millones de consumidores), se requiere de un marco regulatorio eficiente que facilite la creación y operación de empresas nacionales. De lo contrario, se erosiona la competitividad y adaptabilidad de industrias reguladas y también de las empresas no reguladas, ya que tienen que pagar más por bienes y servicios.

El Plan Nacional de Desarrollo 2000-2006 rubricó la mejora regulatoria como política pública básica, al apuntar que todas las acciones gubernamentales deben estar sustentadas en la transparencia y el apego a la legalidad. Para ello, apunta que todas las decisiones gubernamentales deben estar sostenidas en normas mejor definidas y que deben ser difundidas entre los servidores públicos y la ciudadanía, en el entendido de que la credibilidad de la gestión pública exige el acceso a la información gubernamental, con el objeto de mostrar el desempeño de las instituciones, el cumplimiento de los objetivos y programas de trabajo establecidos, el uso de los recursos asignados, los servicios que presta a la ciudadanía y los resultados alcanzados.

Así pues, definimos la mejora regulatoria como la recomposición del marco normativo, que entiende la simplificación del conjunto de procesos mediante los cuales se elaboran y aplican esas normas.

El Plan Veracruzano de Desarrollo 2005-2010 dedica un apartado al tema de la mejora regulatoria y la estrategia de la “desregulación”, como herramienta para consolidar la productividad y dinamizar el sector, en los términos siguientes:

*Veracruz no logrará atraer inversiones suficientes para acelerar su crecimiento y la generación de empleo si no lleva a cabo un programa amplio, decidido y efectivo para desregular la actividad económica. Se trata de una actividad transversal que incide sobre todos los sectores económicos y beneficia tanto a negocios existentes como potenciales. En un contexto de escasez de recursos financieros, la competencia para atraer capitales e inversiones se ha traducido en una carrera para eliminar obstáculos y trabas para las empresas, a fin de facilitar la incursión de nuevos inversionistas.*

En ese sentido, en el Capítulo IV del Plan, denominado “Catalizadores del Desarrollo”, se plantean dos líneas estratégicas:

- Instrumentar un programa de desregulación a fondo, para que quien opere o quiera invertir enfrente el menor número posible de trabas y riesgos, que se pondrán en práctica en un periodo no mayor a seis meses.
- Estimular la desregulación municipal, mediante apoyos a programas específicos.

Este mismo apartado señala como acciones prioritarias para lograr la desregulación efectiva en un periodo breve las siguientes:

- *Realizar una medición precisa de tiempos y procesos de los diversos trámites que se llevan a cabo en el Gobierno Estatal.*
- *Establecer indicadores en la materia y prioridades para su reingeniería.*
- *Revisar la cadena de transacciones y proponer su reducción o simplificación.*
- *Elaborar convenios Federación-Estado-Municipios, a fin de acordar un reglamento tipo y un convenio de coordinación, que incluya sistemas de evaluación y seguimiento.*
- *Incorporar a Presidentes Municipales en el Consejo Estatal de Mejora Regulatoria.*

La presente iniciativa obedece a esos postulados. Su aprobación permitirá instrumentar propuestas para la simplificación, desregulación y mejora regulatoria, tanto de las disposiciones administrativas internas como las de carácter general, que inciden en los trámites y servicios que se llevan a cabo en el sector.

Esto permitirá asegurar la calidad y eficiencia de la regulación y la transparencia en su aplicación; se fomentará una cultura de mejora regulatoria para simplificar los procesos al interior de las Dependencias y mejorar los servicios a la población, al propiciar el uso extensivo de mejores prácticas regulatorias.

Por lo expuesto, me permito formular la presente iniciativa de

## **LEY DE MEJORA REGULATORIA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

### **Título Primero Disposiciones Generales**

#### **Artículo 1**

Las disposiciones de esta ley son de orden e interés público y social y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública estatal centralizada y paraestatal.

En el caso de la administración pública paraestatal, se aplicará a los actos de autoridad, a los servicios que se presten de manera exclusiva y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con ellos.

Se exceptuarán del cumplimiento de esta ley las materias estatales siguientes: Responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral y el Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones constitucionales.

#### **Artículo 2**

El objeto de esta ley es el desarrollo de la mejora regulatoria en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual se entenderá como el conjunto de acciones tendientes a mejorar la calidad del marco regulatorio y los procesos administrativos que de éste se derivan. La mejora regulatoria consiste en la desregulación, la construcción o reconstrucción del marco regulatorio en sectores económicos o áreas regulatorias específicas y el diseño de los procesos mediante los cuales se elaboran y aplican las regulaciones.

#### **Artículo 3**

Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- I. Anteproyecto: Los Anteproyectos de Regulación establecidos en el artículo 1º de esta ley;
- II. Consejo: El Consejo Estatal de Mejora Regulatoria;
- III. Comisión: La Comisión Estatal de Mejora Regulatoria;
- IV. Dependencias y Entidades: Las establecidas en los artículos 1º, 2º y 3º, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz;
- V. Manifestación: La Manifestación de Impacto Regulatorio;
- VI. Programas: Los Programas Bienales de Mejora Regulatoria;

- VII. Registro: El Registro Estatal de Trámites y Servicios;
- VIII. Servicio: Toda aquella acción que realiza el particular ante la autoridad para obtener un beneficio, iniciar procedimientos o una consulta, sin que medie una obligación de hacerlo; y
- IX. Trámite: Cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales del sector privado, público y social hagan ante una dependencia o entidad, ya sea para cumplir una obligación, obtener un beneficio o servicio o, en general, a fin de que se emita una resolución, así como cualquier documento que dichas personas estén obligadas a conservar, no comprendiéndose aquella documentación o información que sólo tenga que presentarse en caso de un requerimiento de una dependencia o entidad.

#### **Artículo 4**

La mejora regulatoria que se desarrolle con base en esta ley deberá procurar que la regulación del Estado:

- I. Produzca beneficios sociales relevantes;
- II. Produzca beneficios económicos;
- III. Promueva el crecimiento sustentable del Estado;
- IV. Obtenga beneficios para los consumidores;
- V. Promueva la competitividad e impulse la exportación;
- VI. Aumente la flexibilidad e innovación en el sector productivo;
- VII. Reduzca la vulnerabilidad de la economía estatal;
- VIII. Promueva la creación de empleos; y
- IX. Refuerce la protección de la seguridad, la salud, el medio ambiente y los intereses de los individuos.

#### **Artículo 5**

El Poder Legislativo y el Poder Judicial del Estado, atendiendo a su regulación, procurarán incorporar prácticas de mejora regulatoria en el ejercicio de sus atribuciones, así como desarrollar unidades administrativas con las atribuciones y la capacidad técnica necesarias para su implementación.

#### **Artículo 6**

Los Municipios del Estado, conforme a la legislación aplicable, promoverán la incorporación de la mejora regulatoria en su regulación, y su consecuente implementación, de conformidad con las prácticas reconocidas en la materia, así como el desarrollo de las unidades administrativas y recursos humanos capacitados en mejora regulatoria.

### **Artículo 7**

La Oficina del Programa de Gobierno y Consejería Jurídica del Gobierno del Estado decidirá en definitiva en caso de controversia entre las dependencias o entidades y la Comisión.

### **Artículo 8**

Los portales de Internet de las dependencias y entidades deberán crear un apartado de mejora regulatoria, en el cual se incorporará toda su información sobre la materia y una liga al portal de la Comisión.

El portal de Internet de la Comisión contendrá como mínimo:

- I. La posibilidad de recibir comentarios de cada uno de los anteproyectos en revisión;
- II. Las manifestaciones recibidas para revisión;
- III. Los comentarios formulados a los anteproyectos y las manifestaciones;
- IV. Los dictámenes emitidos por la Comisión;
- V. Toda aquella documentación e información relevante en materia de mejora regulatoria; y
- VI. Los Programas, los comentarios que formulen los particulares, los comentarios que formule la Comisión, y la versión final de los Programas.

## **Título Segundo**

### **De los Responsables de la Mejora Regulatoria.**

#### **Capítulo Primero**

### **De la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria**

### **Artículo 9**

Se crea la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria como organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado, sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario, cuyas atribuciones serán:

- I. Realizar un proceso continuo de revisión de la regulación estatal, diagnosticar los efectos de su aplicación y elaborar propuestas al Titular del Ejecutivo Estatal de proyectos de disposiciones legislativas y administrativas, así como para mejorar la regulación en actividades o sectores económicos específicos;
- II. Dictaminar los anteproyectos de regulación a que se refiere el artículo 1º y las manifestaciones de impacto regulatorio correspondientes;



- III. Integrar y administrar el Registro Estatal de Trámites y Servicios;
- IV. Emitir un dictamen sobre los programas bienales de mejora regulatoria de las dependencias y entidades, así como recibir y evaluar los informes de avance que presenten semestralmente;
- V. Asesorar y coordinar los trabajos en materia de mejora regulatoria de las dependencias y entidades;
- VI. Promover la implantación de la materia de mejora regulatoria como política pública permanente en los Municipios y en los Poderes Legislativo y Judicial, y cuando así se acuerde, proveer la asesoría y celebrar los convenios necesarios para tal efecto;
- VII. Celebrar acuerdos interinstitucionales en materia de mejora regulatoria, en términos de la legislación aplicable;
- VIII. Someter temas al Consejo para su discusión;
- IX. Elaborar cada año y publicar en la Gaceta Oficial del Estado un informe anual sobre el estado que guarda la mejora regulatoria en el Estado y sobre el desempeño de la Comisión; y
- X. Interpretar en el ámbito administrativo esta ley.

#### **Artículo 10**

La Comisión será encabezada por un Director General, quien será designado por el titular del Ejecutivo Estatal de entre los profesionales en materias afines al objeto de la Comisión, que comprueben por lo menos dos años de experiencia suficiente en la materia y que cumplan con los requisitos que establecen los artículos 11 y 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El Director General será designado para desempeñar su encargo por un periodo de cuatro años, podrá ser reelegido una sola ocasión y removido de su cargo sólo por causa grave, equiparable a los supuestos del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El Director General deberá abstenerse de desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión pública o privada, con excepción de los cargos docentes. Asimismo, estará impedido para conocer de asuntos en los que tenga interés directo o indirecto.

La Comisión tendrá el personal necesario para el despacho eficaz de sus asuntos, de acuerdo con su presupuesto autorizado.

#### **Artículo 11**

Las atribuciones del Director General serán:

- I. Dirigir y representar jurídicamente a la Comisión, en todos los asuntos relacionados con ésta;
- II. Adscribir las unidades administrativas de la Comisión, así como designar y remover a sus servidores públicos ;
- III. Expedir sus manuales de operación y procedimientos;
- IV. Tramitar el presupuesto aprobado;
- V. Delegar facultades en el ámbito de su competencia;
- VI. Interpretar esta ley para efectos administrativos;
- VII. Establecer el calendario para que la administración pública estatal centralizada y paraestatal presenten a la Comisión sus Programas Bienales de Mejora Regulatoria y sus reportes semestrales de ejecución, así como establecer los lineamientos para la elaboración de dichos programas y reportes;
- VIII. Hacer pública por los medios más convenientes, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que emita o reciba la Comisión;
- IX. Integrar y administrar el Registro y determinar la forma en que la administración pública centralizada y paraestatal deberá presentar la información, así como opinar de ella;
- X. Asesorar y coordinar las acciones de la administración centralizada y paraestatal en materia de mejora regulatoria;
- XI. Promover la implantación de la materia de mejora regulatoria como política pública permanente en los Municipios y en los Poderes Legislativo y Judicial, y cuando así se acuerde proveer la asesoría y celebrar los convenios necesarios para tal efecto;
- XII. Celebrar acuerdos interinstitucionales en materia de mejora regulatoria, en los términos de la legislación aplicable;
- XIII. Elaborar cada año y publicar en la Gaceta Oficial del Estado un informe anual sobre el estado que guarda la mejora regulatoria en el Estado y sobre el desempeño de la Comisión;
- XIV. Someter temas al Consejo para su discusión;
- XV. Fungir como Secretario Técnico del Consejo; y
- XVI. Hacer del conocimiento de la Contraloría General del Estado el incumplimiento a las disposiciones de esta ley.

## **Capítulo Segundo**

### **Del Consejo Estatal de Mejora Regulatoria**

#### **Artículo 12**

Se crea el Consejo Estatal de Mejora Regulatoria como una instancia consultiva de la Comisión en materia de mejora regulatoria, en el que participarán los diversos sectores de la sociedad y que tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ser enlace entre los sectores público, académico, social y privado para recabar las opiniones de dichos sectores en materia de mejora regulatoria;
- II. Conocer los programas, informes y acciones de la Comisión; y
- III. Proponer a la Comisión acciones o programas en materia de mejora regulatoria.

El Consejo operará en los términos del reglamento interno que al efecto expida.

#### **Artículo 13**

El Consejo estará integrado por:

- I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;
- II. Un Vicepresidente Ejecutivo, que será el Secretario de Desarrollo Económico y Portuario y que suplirá al Presidente en sus ausencias;
- III. Un Vicepresidente de Control y Evaluación, que será el Contralor General;
- IV. Vocales:

Del Sector Público, los titulares de las Secretarías de Despacho del Ejecutivo del Estado.

Del Sector Empresarial, los Presidentes Estatales de la:

- a) Federación de Cámaras Nacionales de Comercio;
- b) Cámara Nacional de la Industria de la Transformación de Veracruz;
- c) Cámara Nacional de la Industria de Desarrollo y Promoción de la Vivienda;
- d) Asociación de Industriales del Estado de Veracruz, A.C.;
- e) Cámara Nacional de la Industria Restaurantera y Alimentos Condimentados;
- f) Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción;
- g) Confederación Patronal de la República Mexicana;

- h) Comité Coordinador Empresarial del Estado de Veracruz;
- i) Cámara Nacional de Comercio; y
- j) Aquellos que a invitación expresa del Presidente se integren al Consejo; y

V. Un Secretario Técnico, que será el Director General de la Comisión.

El Consejo podrá invitar a sus sesiones a los titulares de las representaciones de las Dependencias Federales en el Estado, así como a representantes de la banca.

Cuando lo requieran los asuntos a tratar, el Consejo también podrá invitar a Presidentes Municipales y a otros servidores públicos.

Cada Consejero, para cubrir sus ausencias, nombrará un suplente, quien tendrá las mismas atribuciones que el propietario.

El Consejo tomará sus decisiones por mayoría y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Por resolución del Consejo, se podrán integrar grupos de trabajo temporales y acordes con el objeto de estudiar un tema en particular. De dicho grupo se integrará un documento, el cual servirá de insumo para la discusión del tema en cuestión.

El Consejo deberá sesionar cuando menos dos veces al año, de conformidad con el Reglamento Interno que al efecto emita.

Los integrantes del Consejo participarán con voz y voto, excepto el Secretario.

### **Capítulo Tercero**

#### **De los Responsables de la Mejora Regulatoria en Dependencias y Entidades**

##### **Artículo 14**

Los titulares de las dependencias y entidades integrarán un equipo responsable de desarrollar la mejora regulatoria al interior de cada una de ellas.

Dicho equipo será presidido por un servidor público con nivel de subsecretario u oficial mayor, como responsable oficial; un servidor público con nivel de director, como responsable técnico; y los demás servidores públicos necesarios para atender en forma adecuada la mejora regulatoria, de conformidad con esta ley y los programas que el Ejecutivo del Estado disponga.

Los titulares de las unidades administrativas de las dependencias o entidades estarán obligados a hacer del conocimiento del responsable oficial de la mejora regulatoria las actualizaciones o modificaciones en el ámbito de su competencia al Registro.

## **Artículo 15**

Las funciones del responsable oficial serán las siguientes:

- I. Coordinar el proceso de mejora regulatoria al interior de la dependencia o entidad correspondiente;
- II. Someter a dictamen de la Comisión el Programa Bienal de Mejora Regulatoria de la dependencia o entidad correspondiente, e incorporar las observaciones que el dictamen correspondiente contenga;
- III. Informar en forma semestral, de conformidad con el calendario que establezca la Comisión, respecto de los avances en la ejecución del Programa Bienal de Mejora Regulatoria;
- IV. Suscribir y enviar a la Comisión los anteproyectos de regulación y sus correspondientes manifestaciones; y
- V. Suscribir y enviar a la Comisión la información para ser inscrita en el Registro.

### **Título Tercero**

#### **De los Instrumentos de la Mejora Regulatoria.**

#### **Capítulo Primero**

#### **De los Programas Bienales de Mejora Regulatoria**

## **Artículo 16**

Las dependencias y entidades elaborarán Programas Bienales de Mejora Regulatoria.

Dichos Programas contendrán toda la planeación regulatoria de las dependencias y entidades, sujetas a la presente ley.

La información contenida en los Programas considerará:

- I. Trámites por inscribir, modificar y eliminar en el Registro;
- II. Periodos de realización de las revisiones de trámites y servicios;
- III. Trámites de alto impacto por ser mejorados dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigor de cada Programa;
- IV. Diagnóstico del marco regulatorio vigente; y
- V. Regulación por crear, modificar o eliminar.

### **Artículo 17**

Los Responsables Oficiales realizarán dentro de las dependencias y entidades un proceso de integración de los Programas con el fin de cumplir con la información prevista en el artículo anterior y de conformidad con el calendario que para este efecto determine la Comisión.

### **Artículo 18**

Los Responsables Oficiales remitirán el Programa a la Comisión en la fecha que ésta determine.

La Comisión pondrá los Programas que envíen las dependencias y entidades en su portal de Internet, a más tardar al día siguiente de recibirlos y durante 15 días hábiles, para que los particulares expresen sus opiniones. Una vez transcurrido ese periodo, la Comisión tendrá hasta cinco días hábiles para formular comentarios a la dependencia o entidad correspondiente.

Las dependencias o entidades tendrán hasta cinco días hábiles para incorporar los comentarios de la Comisión y enviarle la versión final, la cual será puesta en los portales de Internet de la Comisión y de la dependencia o entidad.

### **Artículo 19**

Las dependencias y entidades entregarán a la Comisión un reporte semestral respecto de los avances del Programa, sobre el cual la Comisión podrá hacer observaciones.

La Comisión hará público un reporte sobre el grado de cumplimiento de los Programas, el cual será entregado al titular del Ejecutivo Estatal, al Congreso del Estado y publicado en su portal de Internet.

## **Capítulo Segundo** **De las Disposiciones Comunes a los Trámites y Servicios**

### **Artículo 20**

Para el desahogo de los trámites o servicios se observarán las previsiones siguientes, salvo que en otra regulación de carácter general se establezcan reglas particulares:

- I. Los trámites o servicios deberán presentarse solamente en original, y sus anexos, en copia simple, en un tanto. Si el interesado requiere que se le acuse recibo, deberá adjuntar una copia para ese efecto;
- II. Todo documento original puede presentarse en copia certificada y acompañarse de copia simple para cotejo, caso en el que se regresará al interesado el documento cotejado;
- III. Cuando se requiera la comprobación de existencia de permisos, registros, licencias y, en general, de cualquier documento expedido por la dependencia o entidad ante la que se realice el trámite o el servicio, los interesados podrán señalar los datos de

identificación de dichos documentos, lo que les eximirá de entregar copia de dicha documentación; y

- IV. Los interesados no estarán obligados a proporcionar datos o entregar juegos adicionales de documentos entregados previamente a la dependencia o entidad ante la que realicen el trámite o servicio correspondiente, siempre y cuando señalen los datos de identificación del escrito en el que se citaron o con el que se acompañaron y el nuevo trámite o servicio lo realicen ante la propia dependencia o entidad, aun cuando lo hagan ante una unidad administrativa diversa. Esto no aplicará cuando en un procedimiento se tenga que dar vista a terceros.

#### **Artículo 21**

No podrá exceder de tres meses naturales el tiempo para que la dependencia o entidad resuelva lo que corresponda, salvo que en otra disposición de carácter general se establezca otro plazo. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido positivo al promovente, a menos que en otra disposición de carácter general se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de ello dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo.

#### **Artículo 22**

Cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia o entidad correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia o entidad, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contado a partir de que haya surtido efectos la notificación. Transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite o servicio.

Salvo que en una disposición de carácter general se disponga otro plazo, la prevención de información faltante deberá hacerse dentro del primer tercio del plazo de respuesta o, de no requerirse resolución alguna, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del escrito correspondiente. La fracción de día que en su caso resulte de la división del plazo de respuesta se computará como un día completo. En caso de que la resolución del trámite o servicio sea inmediata, la prevención de información faltante también deberá hacerse de manera inmediata a la presentación del escrito respectivo.

De no realizarse la prevención mencionada en el párrafo anterior dentro del plazo aplicable, no se podrá desechar el trámite o servicio argumentando que está incompleto. En el supuesto de que el requerimiento de información se haga en tiempo, el plazo para que la dependencia o entidad correspondiente resuelva el trámite o servicio se suspenderá y se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquel en el que el interesado conteste.

## **Capítulo Tercero**

### **Del Registro Estatal de Trámites y Servicios**

#### **Artículo 23**

La Comisión integrará y administrará el Registro, el cual contendrá todos los trámites y servicios vigentes en la administración pública estatal centralizada y paraestatal.

Lo establecido en el Registro será de cumplimiento obligatorio para los servidores públicos de las dependencias o entidades ante quienes se lleven a cabo los trámites y servicios, en la forma prevista en él, y no podrá aplicarse de otra forma, emplear plazos distintos, ni solicitar requisitos, documentación o información adicional a la establecida.

Las personas que lleven a cabo trámites y servicios tendrán derecho a que los mismos se realicen de la forma en que se dispone en el párrafo anterior.

#### **Artículo 24**

La información contenida en el Registro, así como su actualización, serán de responsabilidad exclusiva de la dependencia o entidad que la presenta ante la Comisión, las cuales entregarán dicha información de conformidad con los lineamientos que para el efecto emita la propia Comisión.

Dichas actualizaciones o modificaciones se deberán hacer del conocimiento de la Comisión en un término máximo de cinco días hábiles siguientes a la publicación en la Gaceta Oficial del Estado de la disposición que la sustente.

La Comisión inscribirá la información o actualizaciones que proporcionen las dependencias o entidades, sin cambio alguno, y en un término máximo de cinco días hábiles, cuando cumplan con los elementos requeridos.

Los procedimientos de las dependencias y entidades para realizar sus contrataciones quedarán excluidos del Registro.

#### **Artículo 25**

El Registro será público y se hará del conocimiento general a través de un portal de Internet, así como de aquellos medios que la Comisión considere idóneos para el mayor conocimiento público.

La información que deberá contener el Registro será la siguiente:

- I. Nombre del trámite;
- II. Fundamento jurídico;
- III. Casos en los que debe o puede realizarse el trámite;
- IV. Si el trámite debe solicitarse mediante escrito libre o formato o puede realizarse de otra manera;



- V. El formato correspondiente, en su caso, y su fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Estado;
- VI. Datos y documentos específicos que debe contener o se deben adjuntar al trámite o servicio;
- VII. Plazo máximo que tiene la dependencia o entidad para resolver el trámite o servicio, y se aplican la afirmativa o negativa fictas;
- VIII. Monto de los derechos o aprovechamientos aplicables, en su caso, o la forma de determinar dicho monto;
- IX. Vigencia de los permisos, licencias, autorizaciones, registros y demás resoluciones que se emitan;
- X. Criterios de resolución del trámite;
- XI. Unidades administrativas y servidores públicos responsables, ante los que se solicitará el trámite o servicio;
- XII. Horario de atención al público; y
- XIII. Números de teléfono, telefax y la dirección del correo electrónico, así como el domicilio y demás datos relativos a cualquier otro medio que permita el envío de consultas, documentos y quejas.

#### **Artículo 26**

Las unidades administrativas de las dependencias y entidades ante quienes se soliciten trámites o servicios deberán:

- I. Fijar en sus áreas de atención al público, en forma ampliamente notoria, el contenido íntegro de las fichas correspondientes a los trámites o servicios que lleva a cabo dicha unidad administrativa;
- II. Establecer en su portal de Internet una liga al Registro, y específicamente a los trámites o servicios que se realizan ante la unidad administrativa correspondiente; y
- III. Incluir la dirección electrónica del Registro en toda la papelería que impriman.

#### **Artículo 27**

Bajo la coordinación de la Comisión, las dependencias y entidades, en el proceso de integración del Registro, y en el marco de las acciones de cumplimiento de los Programas Bienales de Mejora Regulatoria, realizarán un ejercicio de análisis de los procesos de dependencias y entidades, con el objeto de determinar los trámites y servicios aplicables, revisar su vigencia y sujetarlos a un proceso de mejora regulatoria.

## **Capítulo Cuarto**

### **De la Manifestación de Impacto Regulatorio**

#### **Artículo 28**

Las dependencias y entidades, cuando elaboren anteproyectos de regulación que se ubiquen en los supuestos del artículo 1, los presentarán a la Comisión, junto con una manifestación, la cual será un análisis que tendrá como principal objetivo desarrollar, mediante investigaciones analíticas y transparentes, los aspectos siguientes:

- I. La justificación de expedir una determinada regulación, mediante la identificación de la problemática o situación que el anteproyecto pretende resolver o abordar;
- II. Analizar los riesgos que representa dicha problemática o situación;
- III. Verificar que la autoridad que pretende emitir el anteproyecto esté facultada para hacerlo y que el anteproyecto sea congruente con el marco jurídico estatal y nacional;
- IV. Identificar y analizar las alternativas posibles del anteproyecto para hacer frente a la problemática o situación; y
- V. Estimar los costos y beneficios esperados para los particulares de aprobarse y aplicarse el anteproyecto.

La Comisión emitirá los lineamientos de presentación de las manifestaciones.

#### **Artículo 29**

La dependencia o entidad podrá solicitar la exención de la obligación de elaborar la manifestación cuando el anteproyecto no implique costos de cumplimiento para los particulares. Para ello se consultará a la Comisión, acompañando una copia del anteproyecto.

#### **Artículo 30**

La Comisión hará públicos, a través de su portal de Internet, los anteproyectos y manifestaciones, a más tardar dos días después de aquel en que los reciba.

De igual forma los enviará a las partes que identifique como afectadas y empleará cualquier otro medio que considere pertinente, con el fin de darles la mayor publicidad posible.

#### **Artículo 31**

En caso de que un anteproyecto pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia, la dependencia o entidad podrá solicitar a la Comisión que se emita el dictamen reconociendo dicha situación, para lo cual se acompañará la justificación de la solicitud y los efectos que podría tener de no expedirse en la fecha en que se pretende.

Entre otros casos, las situaciones de emergencias podrán ser:

- I. Epidemias;
- II. Desastres naturales; o
- III. Daños económicos inminentes.

La Comisión deberá emitir un dictamen dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción del anteproyecto, con el cual la dependencia o entidad podrá acudir a la Gaceta Oficial del Estado para solicitar su publicación.

La dependencia o entidad contará con un plazo máximo de diez días hábiles para presentar la manifestación correspondiente.

### **Artículo 32**

Cuando los anteproyectos pretendan modificar disposiciones que por su naturaleza deban actualizarse periódicamente, sin imponer obligaciones adicionales a las ya existentes, las dependencias y entidades podrán elaborar una manifestación de actualización periódica, de conformidad con los lineamientos que emita la Comisión.

Para elegir esta opción, las dependencias y entidades deberán cerciorarse con anterioridad de que existe una manifestación ordinaria de dicha regulación.

### **Artículo 33**

La Comisión podrá solicitar a la dependencia o entidad, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se haya recibido la manifestación, que amplíe o complemente su información, cuando ésta no satisfaga los elementos que para el efecto se determinen.

La dependencia o entidad tendrá diez días a partir de que reciba la solicitud de ampliación o complementación para entregar a la Comisión la manifestación corregida.

### **Artículo 34**

La Comisión emitirá a la dependencia o entidad correspondiente un dictamen de la manifestación y del anteproyecto de regulación respectivo, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción de la manifestación, de la ampliación o complementación de la misma o de los comentarios de los expertos a que se refiere el artículo 35, según corresponda.

Los dictámenes deberán considerar las opiniones que reciba la Comisión respecto de los anteproyectos y de las manifestaciones.

El contenido mínimo de los dictámenes será:

- I. Observaciones acerca de las acciones regulatorias propuestas que no estén justificadas;

II. Observaciones sobre aspectos del anteproyecto que serían susceptibles de modificarse con el fin de aumentar la transparencia, disminuir los costos o aumentar los beneficios esperados; o

III. Una opinión de la manifestación.

#### **Artículo 35**

En caso de controversia entre la dependencia o entidad y la Comisión respecto del contenido de la manifestación y el anteproyecto, a petición de cualquiera de las partes se podrá solicitar, con cargo al presupuesto de la primera, la opinión de un experto en la materia, el cual será designado de común acuerdo.

El experto deberá entregar su opinión en un término máximo de 20 días hábiles, y no será vinculativa para ninguna de las partes.

#### **Artículo 36**

Si la dependencia o entidad no desea incorporar al anteproyecto las observaciones del dictamen, deberá comunicar a la Comisión por escrito las razones respectivas dentro de los diez días hábiles siguientes, la cual emitirá en los cinco días hábiles siguientes un dictamen final, que analizará los argumentos planteados.

El contenido de los dictámenes finales será de observancia obligatoria para la dependencia o entidad.

#### **Artículo 37**

La dependencia o entidad enviará a la Oficina del Programa de Gobierno y Consejería Jurídica del Gobierno del Estado el anteproyecto, acompañado de la manifestación, sus ampliaciones y complementaciones, los dictámenes de la Comisión, así como los oficios intercambiados entre las partes.

La Oficina del Programa de Gobierno y Consejería Jurídica del Gobierno del Estado deberá recabar y tomar en cuenta la manifestación, así como el dictamen de la Comisión, para someter los anteproyectos a consideración del Ejecutivo.

#### **Artículo 38**

La Gaceta Oficial del Estado no publicará los actos, procedimientos y resoluciones a que se refiere el artículo 1 de esta ley, que expidan las dependencias o entidades, sin que éstas acrediten contar con un dictamen de la Comisión o la exención a que se refiere el artículo 29.

### **Capítulo Quinto Registro de Personas Acreditadas**

#### **Artículo 39**

Se crea el Registro de Personas Acreditadas, con el objeto de documentar por una sola vez la información sobre la constitución y funcionamiento de las personas morales, y la

correspondiente a las personas físicas que así lo deseen, para realizar trámites y servicios ante las dependencias y entidades.

Para el efecto, se emitirá una clave de identificación personalizada y se integrará una base de datos.

#### **Artículo 40**

La Comisión tendrá a su cargo el Registro de Personas Acreditadas, integrado en una base de datos única, emitirá los lineamientos correspondientes y proveerá lo necesario para integrar las fichas de usuarios y las claves de identificación personalizada que cada dependencia o entidad genere.

Las dependencias o entidades inscribirán a los usuarios que realicen trámites y servicios en el ámbito de su competencia. Para ello, integrarán una clave de identificación particularizada basada en los elementos de la Clave Única del Registro de Población para las personas físicas y, para las personas morales, basado en la Cédula de Identificación Fiscal.

La documentación mínima que se requerirá para la inscripción en el Registro de Personas Acreditadas será la referente a:

- I. La acreditación de la constitución de la persona moral;
- II. La acreditación de la personalidad de representantes o apoderados; y
- III. La Cédula de Identificación Fiscal.

#### **Artículo 41**

Una vez inscrito el usuario en el Registro de Personas Acreditadas, las dependencias o entidades estarán obligadas a no solicitar de nuevo la documentación integrada en la ficha particularizada correspondiente, y será válida para toda la Administración Pública Estatal, salvo que el trámite o servicio de que se trate requiera documentación particular.

### **Capítulo Sexto** **Sistema de Apertura Rápida de Empresas**

#### **Artículo 42**

Se crea el Sistema de Apertura Rápida de Empresas, con el objeto de coordinar las acciones de la administración pública estatal y los Municipios, en el ámbito de sus atribuciones, para que las empresas de bajo riesgo para la salud y el medio ambiente puedan iniciar sus operaciones en un máximo de tres días hábiles, a partir del ingreso de la solicitud debidamente integrada.

#### **Artículo 43**

La administración pública estatal proveerá lo necesario para que las facultades que detenta en materia de apertura de empresas ubicadas en los supuestos del artículo 42 sean transferidas a los Municipios o sujetas a coordinación.

#### **Artículo 44**

Los Municipios del Estado promoverán los procesos necesarios para que su regulación particular prevea el Sistema de Apertura Rápida de Empresas.

Una vez implementado el Sistema de Apertura Rápida de Empresas, los Municipios proveerán lo necesario para que las actividades productivas que impliquen un mediano y alto riesgo cuenten con un proceso similar para la apertura de empresas.

#### **Artículo 45**

Para la implementación del Sistema de Apertura Rápida de Empresas, la Administración Pública Estatal y los Municipios del Estado procurarán coordinar sus acciones con las que en la materia desarrolle la Administración Pública Federal.

### **Título Cuarto De las Infracciones y Sanciones Administrativas**

#### **Artículo 46**

Las infracciones y sanciones administrativas que se generen por el incumplimiento al contenido de la presente ley se sancionarán de conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

#### **Artículo 47**

La Comisión Estatal de Mejora Regulatoria informará a la Contraloría General del Estado respecto de los casos de incumplimiento a lo previsto en esta ley de los que tenga conocimiento.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en esta ley.

**TERCERO.-** Las dependencias o entidades deberán hacer del conocimiento de la Comisión los nombramientos previstos en el artículo 14, en un término máximo de tres meses, que se contarán a partir del día siguiente del inicio de la vigencia de esta ley.

Al término de dicho plazo, la Comisión publicará en la Gaceta Oficial del Estado el listado de Responsables oficiales.

**CUARTO.-** Lo previsto en el Título Tercero, Capítulos Primero y Tercero, entrará en vigor al día hábil siguiente del en que la Comisión publique en la Gaceta Oficial del Estado los acuerdos mediante los que informe que están operando el Registro y el Registro de Personas Acreditadas.

El plazo para la expedición de los acuerdos no podrá exceder de un año a partir de la entrada en vigor de esta ley.

**QUINTO.-** Los recursos humanos, presupuestales y los bienes que, a la entrada en vigor de esta ley, sean utilizados por la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario para el ejercicio de las funciones en materia de mejora regulatoria a que la misma se refiere, se asignarán a la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria.

**SEXTO.-** Los asuntos en materia de mejora regulatoria que se encuentren en curso al inicio de la vigencia de la presente ley, serán resueltos por la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, en el ámbito de su competencia.

ATENTAMENTE

Xalapa-Enríquez, Ver., 20 de mayo de 2008

Dip. Gonzalo Guizar Valladares